



Resolución No. 117 -009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, catorce de diciembre del año dos mil nueve. Las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado por el servidor público **OSCAR GERARDO ESPINOZA MARTINEZ**, mayor de edad, casado, de este domicilio, identificado con cédula de identidad ciudadana número 202-010279-0001A, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, en el que manifiesta que sin justificación alguna recibió carta de despedido el día seis de noviembre del año dos mil nueve, de parte de la Licenciada Tatania Javiera Carrillo Solórzano en su calidad de Sub-Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), considerando el recurrente que el acto de despido ejecutado en su contra contraviene la Ley 476, la Cláusula 4 del Convenio Colectivo, y la Ley 185 Código del Trabajo. Ante esta situación interpuso recurso de revisión el día diez de noviembre del año dos mil nueve, sin obtener ninguna respuesta, posteriormente presentó recurso de apelación el día trece de noviembre del año dos mil nueve, ante la misma instancia administrativa que dictó el acto de despido, sin recibir respuesta, considerando el recurrente que existe silencio administrativo a su favor. Por todo lo antes relacionado comparece ante ésta instancia, Apelando por la Vía de Hecho del acto de despido dictado en su contra el día seis de noviembre del año dos mil nueve. A las ocho y siete minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto requiriendo a la Licenciada Tatania Javiera Carrillo Solórzano en su calidad de Sub- Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), para que en el término de veinticuatro horas remitiera las diligencias del caso. Por escrito presentado por la Licenciada Yahoska María Tijerino Gutiérrez, en su calidad de Delegada por la Sub-Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) a la una y doce minutos de la tarde del día nueve de diciembre del año dos mil nueve, alegó lo que tuvo a bien sobre el presente caso, acompañando Carta Poder, ver folios 20 y 21 de las presentes diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- Que mediante carta con fecha seis de noviembre del año dos mil nueve la Señora Tatania Carrillo Solórzano en su calidad de Sud Directora de Recursos Humanos de la Direccion General de Servicios Aduaneros (DGA) dio por cancelado el contrato de trabajo del servidor público Oscar Gerardo Espinoza Martínez en su calidad de conductor, sin cumplir con el proceso instruido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, no conforme el servidor público manifiesta que interpuso recurso de revisión con fecha diez de noviembre del año dos mil nueve,



sin que la instancia recurrida le recibiese el recurso de revisión, por lo que con fecha trece de noviembre del año dos mil nueve presentó recurso de apelación ante la División de Recursos Humanos de la Institución recurrida, el cual rola en el folio nueve de las diligencias creadas ante ésta instancia y no teniendo respuesta, interpuso recurso de apelación por la vía de hecho.

IV.- Que del análisis de los autos se verifica que el recurrente hizo uso del recurso de apelación de forma extemporánea, ya que la cancelación del contrato de trabajo se efectuó con fecha seis de noviembre del año dos mil nueve, y el servidor público dice haber hecho uso del recurso de revisión con fecha diez de noviembre del año dos mil nueve, alegando que la parte empleadora no le recepcionó el recurso de revisión. Sin embargo a la fecha no existe forma alguna, que demuestre, que lo aducido por el servidor público se haya dado en la circunstancia plateada, por cuanto de haberse dado dicho presupuesto, el recurrente debió proceder a interponer su recurso mediante notario público, a fin que quedase constancia de la negativa de recepción del recurso de revisión, evitando que se tenga como una simple afirmación, frente al recurso de apelación interpuesto ante la División de Recursos Humanos a las dos y veintitrés minutos de la tarde del trece de noviembre del año dos mil nueve, que a juicio de esta autoridad fue presentado de forma extemporánea, no ajustándose a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Declárese inadmisibile el recurso de apelación que por la vía de hecho interpuso el servidor público Oscar Gerardo Espinoza Martínez. **II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-